

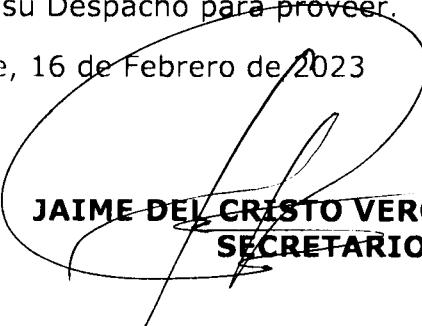


**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

SECRETARIA: Señora Juez, doy cuenta a usted con la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por el Dr. **ALEJANDRO LUIS MIER NUÑEZ**, actuando como apoderado judicial del Sr. **LUIS ALBERTO ARRIETA DIAZ**, contra **ARMANDO ELBERTO PEREZ EALO**, Informándole que entró por Reparto del Sistema de Red Integrada Para la Gestión de Procesos Judiciales En Líneas (TYBA). A su Despacho para proveer.

San Marcos, Sucre, 16 de Febrero de 2023


**JAIME DEL CRISTO VERGARA MEZA
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San Marcos, Sucre, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al anterior informe de Secretaría, el Juzgado ordena:

Aprehender el conocimiento de la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por el Dr. **ALEJANDRO LUIS MIER NUÑEZ**, actuando como apoderado judicial del Sr. **LUIS ALBERTO ARRIETA DIAZ**, contra **ARMANDO ELBERTO PEREZ EALO** Informando que entró por Reparto del Sistema de Red Integrada Para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA). Anótese su entrada en el Libro Radicador respectivo y vuelva al Despacho para proveer.

C U M P L A S E


**LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ
JUEZ**

SECRETARIA: Radicada bajo el No. 70-708-40-89-001+2023-00026-00, FL. No el Libro Radicador Civil No. , en cumplimiento al auto anterior. Pasa al Despacho en la fecha.

San Marcos, Sucre, 16 de Febrero de 2023.


**JAIME DEL CRISTO VERGARA MEZA
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

**San Marcos, Sucre, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés
(2023)**

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ARRIETA DIAZ, C.C. 10.880.792

APODERADO DTE: ALEJANDRO LUIS MIER NUÑEZ, C.C. 1.104.422.234.

DEMANDADO: ARMANDO ELBERTO PEREZ EALO, C.C. 10.885.523.

RADICADO: 70-708-40-89-001 2023-00026-00

ASUNTO A RESOLVER

El Dr. **ALEJANDRO LUIS MIER NUÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.104.422.234, portador de la T.P. N° 379.420 del CSJ, actuando como apoderado judicial del Sr. **LUIS ALBERTO ARRIETA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.880.792, presenta demanda Ejecutivo Singular, en contra del señor **ARMANDO ELBERTO PEREZ EALO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.885.523., el cual solicita librar mandamiento de pago por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCIENTA MIL PESOS (\$15.980.000) M/CTE.**, deuda reconocida por la parte demandante en audiencia de conciliación extrajudicial.

CONSIDERACIONES.

Entra al despacho a considerar lo que en derecho corresponda sobre admisión de la presente demanda.

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 640 de 2001 el cual establece, "La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales".

Es así como este despacho estudia la presente demanda y se evidencia que la conciliación que presenta la parte demandante no cumple con los requisitos del mencionado artículo, toda vez que el municipio de San Marcos, Sucre cuenta, con notarios y la conciliación presenta fue celebrada ante personería municipal.

Por otro lado analizada la conciliación que presenta el Dr. ALEJANDRO LUIS MIER NUÑEZ, como presunto título valor se exhibe que no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. el cual establece, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." .

Si bien es cierto no se muestra aceptación por parte del acreedor en la propuesta efectuada, la conciliación no tiene claridad alguna, no se evidencia fecha clara ni expresa para la realización de los pagos mensuales o abonos parciales, siendo así, no se tiene título ejecutivo alguno para llevar a cabo el presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

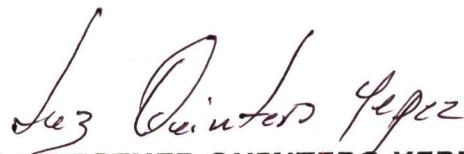
SEGUNDO: Absténgase de librar mandamiento de pago en la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el libro respectivo.

QUINTO: Téngase a la **Dr. ALEJANDRO LUIS MIER NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.422.234, Tarjeta Profesional No 379.420 C.SJ, como apoderado judicial del Sr. **LUIS ALBERTO ARRIETA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.880.792, en los términos y fines del mandato conferido por el poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ

Juez Primero Promiscuo Municipal de San Marcos